

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00541-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: DISTENERG S.A.S.
HÉCTOR PINEDA ALZATE

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DISTENERG S.A.S. y HÉCTOR PINEDA ALZATE.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de DISTENERG S.A.S. y HÉCTOR PINEDA ALZATE, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el pagaré aportado como base de ejecución así:

PAGARÉ

- **\$143.883.669,00** correspondiente al capital contenido en el documento base de ejecución.
- *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.*
- **\$3.364.886,00** como intereses de plazo vencidos y no pagados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 17 de febrero de 2022, se libró orden de pago en contra de DISTENERG S.A.S. y HÉCTOR PINEDA ALZATE y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a la parte demandada, el 14 de septiembre de 2022, conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, tal como fue reconocido en auto de 13 del mismo mes y año.

Asimismo, se debe poner de presente que en el término otorgado para pagar o formular defensas, el extremo demandado se mantuvo silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré suscrito por los deudores, documentos que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 17 de febrero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.500.000,oo.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 141 hoy 9 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6840fb5851cd27e2e4966d1239c0f28ab2f8ec67075fde2e7045aba309ca5042**

Documento generado en 08/11/2022 10:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>